



Resolución No. CSJCOR24-189

Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00119-00

Solicitante: Abogado, Juan Carlos Velandia Galeano

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fabian Andrés Burgos Pérez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-009-2023-00350-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 04 de marzo de 2024, el abogado Juan Carlos Velandia Galeano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Lotería de Medellín contra Sociedad Comercial Cordobesa de Loterías y Compañía LTDA, radicado bajo el No. 23-001-33-33-009-2023-00350-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Ante la demora en el pronunciamiento de la demanda, el 24 de mayo de 2023- y el 14 de junio de 2023, se presentó vigilancia administrativa, fue por ello, que luego de cinco (5) meses se profirió el 5 de octubre de 2023 auto que rechaza por competencia y remitió el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, el cual fue asignado al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009 MONTERÍA con Radicado N° 23001333300920230035000.

A la fecha se han presentado 4 solicitudes de celeridad procesal y tampoco ha sido posible que el despacho emita pronunciamiento.

Dicha situación ha generado que la LOTERIA DE MEDELLÍN se encuentre en una situación de afectación grave teniendo en cuenta que se va a cumplir un año, en el que la sociedad demandada puede haberse insolventado, ocasionando que no sea posible recaudar el dinero adeudado.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito ante ustedes realizar el debido seguimiento a esta situación con el fin de garantizar a la entidad que represento el debido acceso a la justicia y la celeridad del proceso que se requiere ante un proceso ejecutivo de unos dineros públicos, de una Empresa Industrial y Comercial del orden Departamental.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-103 del 6 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar el doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de marzo de 2024, el doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Por medio del presente y en mi condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, me permito, con el debido comedimiento brindar la información solicitada mediante Auto CSJCOAVJ24-103 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Para tal efecto y teniendo en cuenta, que el oficio que comunica el procedimiento de vigilancia se concretiza a solicitar, el suministro de información detallada respecto del proceso referenciado anteriormente; procede el suscrito a efectuar el correspondiente recuento procesal, para luego extender las explicaciones que sustraen de fundamento en concreto a la aseveración de mora en el trámite de la acción.

En este orden se tienen las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA	OBSERVACIÓN
Acta de reparto	18 de octubre de 2023	Se encuentra al despacho para estudiar su admisibilidad

Lo anterior, indica que el expediente de la referencia está pendiente para resolver sobre su admisión.

Ahora bien, conforme a los motivos que fundamentan la interposición de la vigilancia administrativa, aunque se indica que el proceso fue presentado desde el 24 de abril de 2023, fue en ocasión del reparto que se hizo del mismo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual, mediante providencia de 5 de octubre de 2023, resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto, atendiendo a la cuantía del mismo. Por lo tanto, el conocimiento del proceso lo asumió el despacho desde su reparto en esta instancia, la cual ocurrió el 18 de octubre de 2023.

Frente al trámite del proceso objeto de vigilancia, este despacho indica que, con respecto a los procesos a su cargo, siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que tenemos.

Debe tenerse en cuenta, que este despacho de reciente creación, tiene a su cargo más de 800 procesos en trámite. Aunado a ello, el trámite de acciones constitucionales es permanente, por lo que considera el suscrito no ha incurrido en mora injustificada.

Sin perjuicio de lo anterior, es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, por lo que, se tomarán las acciones respectivas, con el fin SIGCMA de imprimir el trámite que corresponda al proceso que dio origen la vigilancia administrativa, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano.

De esta forma dejo presentado el informe solicitado, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, estando para el efecto atento a sus requerimientos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Carlos Velandia Galeano, se deduce que su inconformidad radica en que, el Juzgado Noveno Administrativo de Montería no había emitido un pronunciamiento en el proceso desde que fue remitido, con ocasión a la providencia del 05 de octubre del 2023, que rechazó por competencia.

Al respecto, el doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el expediente del proceso estaba en el despacho para estudiar sobre su admisibilidad.

Relata que, aunque el proceso fue presentado desde el 24 de abril del 2023, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 05 de octubre del 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por lo que, el 18 de octubre del 2023 le correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería. Argumenta que el juzgado, de reciente creación, tiene a su cargo más de 800 procesos en trámite.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir los pronunciamientos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Noveno Administrativo de Montería de ceñirse a esta dinámica para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir los pronunciamientos por orden cronológico, debe precisarse que, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	942	412	150	316	887

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **887 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.354
CARGA EFECTIVA	887

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Noveno Administrativo de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

En consecuencia, de ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por último, se exhorta al funcionario judicial para que en futuras ocasiones precise el turno que le corresponde al proceso.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

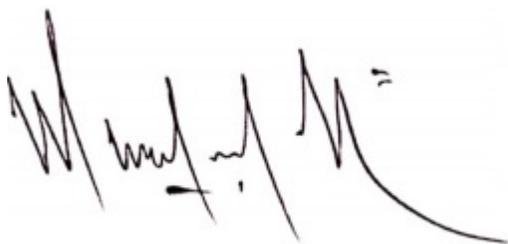
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00119-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Lotería de Medellín contra Sociedad Comercial Cordobesa de Loterías y Compañía LTDA, radicado bajo el No. 23-001-33-33-009-2023-00350-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Juan Carlos Velandia Galeano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial para que en futuras ocasiones precise el turno que le corresponde al proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabian Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Carlos Velandia Galeano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl